



madrid

**AREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

Asunto: Informe de la Intervención General en el procedimiento de aprobación de Ordenanzas fiscales.

Por la Gerente de la Agencia Tributaria de Madrid se solicita informe acerca de la obligatoriedad de solicitar informe al Interventor General en el caso de que en la aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales se estime una reclamación presentada durante el periodo de información pública que implique una disminución de los ingresos municipales, formulándose las siguientes consideraciones:

1. Procedimiento de elaboración de Ordenanzas fiscales.

Las Ordenanzas fiscales se regulan en los arts. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL). Los citados artículos prevén en detalle el contenido que han de tener las Ordenanzas fiscales de los distintos tributos municipales así como el contenido, en su caso, de las Ordenanzas reguladoras de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los mismos.

En particular, el procedimiento de aprobación de las Ordenanzas fiscales se establece en el art. 17 TRLRHL, consistiendo, al igual que el procedimiento general del art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en una aprobación inicial por el Pleno, un periodo de información pública de 30 días, como mínimo, y una aprobación definitiva *“resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional”*. En el caso de que no se presenten reclamaciones durante el periodo de información pública, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de un nuevo acuerdo del Pleno.

Conforme a lo establecido en el art. 123.2 LBRL, la aprobación de las Ordenanzas fiscales requerirá de la mayoría simple del número legal de miembros del Pleno.



madrid

**AREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

La aprobación de las Ordenanzas fiscales era uno de los supuestos que según el art. 47.3 h) LBRL exigían el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación, si bien esta regla fue modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local (LMGL). La exposición de motivos de la LMGL consideraba una disfuncionalidad *“la desmesurada exigencia de un quórum especial para aprobar las ordenanzas fiscales, tan vinculadas al presupuesto, que se aprueba por mayoría simple”*, motivo por el que modificó la LBRL para sustituir dicha mayoría absoluta por una mayoría simple, tanto en el art. 47.2 LBRL aplicable a los municipios de régimen común, como en el art. 123.2 LBRL aplicable a los municipios de gran población.

En el ámbito concreto del Ayuntamiento de Madrid la adaptación a las previsiones de la LMGL, en cuanto al funcionamiento del Pleno y el procedimiento de elaboración de normas municipales, se realizó a través del Reglamento Orgánico del Pleno del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004, en cuyo Título VII se regula el procedimiento de aprobación de normas sin que en el mismo se contenga ninguna especialidad respecto de las Ordenanzas fiscales.

2. Emisión de informes por la Intervención General en el procedimiento de elaboración de Ordenanzas fiscales.

Los arts. 54.1 b) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, 173.1 b) del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF) y 4.1 h) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de Carácter Nacional, exigen la previa emisión de un informe por la Intervención General cuando se trate de materias para las que legalmente se exija una mayoría especial.

Por ello, con anterioridad a la entrada en vigor de la LMGL era preceptivo el informe del Interventor, dado que la aprobación de las Ordenanzas fiscales requería mayoría absoluta. Este informe se emitía con carácter previo a la aprobación inicial y, en el caso de que se hubiesen presentado reclamaciones durante el periodo de información pública, se emitía un nuevo informe previo a la aprobación definitiva.



madrid

**AREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

Al desaparecer con la LMGL la exigencia de mayoría absoluta, la aplicación de las disposiciones legales citadas hace que el informe de la Intervención General deje de ser preceptivo.

Al margen de lo señalado anteriormente, la regulación del procedimiento de aprobación de Ordenanzas fiscales no prevé expresamente ningún momento procedimental en el que haya de solicitarse con carácter preceptivo un informe de la Intervención General. En cambio si se prevé expresamente la emisión de informes por otros órganos, como son:

- El informe técnico-económico previo a la adopción de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas que se prevé en el art. 25 TRLRHL, a emitir por la Agencia Tributaria de Madrid conforme al art. 135.2 LBRL.
- El dictamen sobre el proyecto de Ordenanzas fiscales previsto en el art. 137.1 b) LBRL, a emitir por el Tribunal Económico Administrativo de Madrid conforme al art. 2.2 del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de Madrid de 23 de julio de 2004.
- El informe jurídico sobre el proyecto de Ordenanzas fiscales a emitir por la Asesoría Jurídica previsto en el art. 57.1 a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

Como se ve, todos estos informes tienen carácter previo a la aprobación inicial de las Ordenanzas fiscales, no previéndose en la normativa citada ningún informe preceptivo a emitir durante la tramitación que se haga en el Pleno de las Ordenanzas, ni sobre las modificaciones que, como consecuencia de dicha tramitación, puedan introducirse en el proyecto inicial, puesto que las mismas no son sino manifestaciones del debate político sobre el proyecto y los informes sometidos al Pleno municipal.

Ello es coherente, por otra parte, con la configuración legal del Pleno como órgano de máxima representación política de los ciudadanos en el gobierno municipal, de debate de las grandes políticas locales y de adopción de las decisiones estratégicas.

En tales debates políticos el Interventor municipal únicamente tiene la posibilidad de solicitar al Alcalde el uso de la palabra a efectos de asesoramiento cuando entienda que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad o repercusiones presupuestarias pueda dudarse, conforme señala el art. 94.3 ROF.



madrid

**AREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DIRECCIÓN GENERAL DE ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO**

De todo lo anterior, puede concluirse que en el caso de que en la aprobación definitiva de las Ordenanzas fiscales se estime una reclamación presentada durante el periodo de información pública que implique una disminución de ingresos, no existe obligación legal de solicitar informe sobre la misma a la Intervención General, sin perjuicio de que el Interventor General ejerza su función interventora en los términos previstos en los arts. 214 TRLRHL y 133 h) y 136 LBRL, mediante la emisión de los informes y la formulación de los reparos que considere necesarios.


Madrid, 22 de diciembre de 2005



EL JEFE DE SERVICIO DE RÉGIMEN
JURÍDICO

Fdo. Ignacio Molina Florido

EL DIRECTOR GENERAL DE
ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN JURÍDICO


Fdo. Cayetano Prieto Romero